

cerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

14. La autorización que entraña el art. 1.º de este Contrato, se entiende que es sin perjuicio de las concesiones otorgadas á otras empresas ó particulares, para la construcción de líneas férreas en el Distrito Federal.

15. El Gobierno se obliga, siempre que el concesionario ó la Empresa den cumplimiento á las estipulaciones de este Contrato, en los plazos que en él se señalan, á no dar otra concesión igual ó semejante á otra persona ó Compañía durante doce años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato.

16. Este Contrato se sujetará á la aprobación del Congreso de la Unión.

México, Diciembre 9 de 1890.—*Carlos Pacheco.—Samuel Lesem.*

NÚMERO 11,175.

Mayo 18 de 1891.—*Decreto del Gobierno.*
—*Concede un privilegio exclusivo.*

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Henry Cook ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por una máquina de su invención para amalgamar metales, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada máquina.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 18 de Mayo de 1891.—*Porfirio Díaz.*—Por el Secretario de Fomento, *M. Fernández*, Oficial mayor.”

NÚMERO 11,176.

Mayo 18 de 1891.—*Decreto del Gobierno.*
—*Concede un privilegio exclusivo.*

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. José María Montes de Oca ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por una llave automática de su invención para las botellas ó vasijas que contengan líquidos fermentados, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada llave.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 18 de Mayo de 1891.—*Porfirio Díaz.*—Por el Secretario de Fomento, *M. Fernández*, Oficial mayor.”

NÚMERO 11,177.

Mayo 18 de 1891.—*Decreto del Gobierno.*
—*Concede un privilegio exclusivo.*

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. José María Montes de Oca ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un pulque de su invención saturado de gas carbónico, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado pulque.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 18 de Mayo de 1891.—*Porfirio Díaz.*—Por el Secretario

de Fomento, *M. Fernández*, Oficial mayor.”

NÚMERO 11,178.

Mayo 19 de 1891.—*Decreto del Gobierno.*
—*Aprueba el Contrato con P. Montalvo para el establecimiento de muelles en el puerto de Isla del Carmen.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo de la Unión la ley de 28 de Mayo de 1881, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. Manuel Fernández, Oficial mayor de la Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Perfecto Montalvo, para el establecimiento de varios muelles en el puerto de Isla del Carmen.

Art. 1. Se autoriza al C. Perfecto Montalvo ó á la Compañía que al efecto organice, para construir hasta doce muelles en el puerto de Isla del Carmen, destinados á la carga y descarga de efectos destinados á la exportación y productos nacionales; pero la Secretaría de Hacienda podrá, cuando lo juzgue conveniente, permitir la descarga de efectos extranjeros por cualquiera de los doce muelles.

2. El concesionario ó la Compañía que organice, deberá presentar á la Secretaría de Fomento, dentro del término de tres meses contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, un plano por duplicado de la parte de puerto en que tenga proyectado establecer dichos muelles, indicando los sondeos y el lugar de cada uno, á fin de que se resuelva lo conveniente.

3. Los muelles podrán ser de fierro ó de madera, pero tendrán todas las condiciones de solidez y seguridad para garantizar el servicio á que están destinados,

construyéndose en los lugares que apruebe la Secretaría de Fomento, quedando obligado el concesionario á presentar á la misma Secretaría un plano especial por duplicado de cada muelle, con todos sus detalles, antes de empezar su construcción.

4. Los trabajos de construcción comenzarán á los seis meses, debiendo quedar terminados los doce muelles á los dos años de la fecha de la promulgación del Contrato.

5. El concesionario ó la Compañía que organice, podrá cobrar por el uso de los repetidos muelles una retribución hasta de 50 cs. por cada tonelada de mil kilogramos que se cargue ó descargue por cada uno de dichos muelles.

6. El concesionario ó la Compañía quedan obligados á cargar ó descargar por los muelles materia de este Contrato, los efectos del Gobierno federal, sin cobrar por este servicio retribución alguna.

7. El presente Contrato regirá por 25 años, cumplidos los cuales, los doce muelles y sus dependencias pasarán en buen estado á ser, sin retribución alguna, propiedad exclusiva de la Nación, obligándose el Gobierno en compensación á no conceder otro permiso más ventajoso para el establecimiento de muelles particulares en aquella localidad, ni á permitir que se establezcan otros á 50 metros de uno y otro lado de los doce que ahora se conceden.

8. El concesionario queda obligado á cumplir estrictamente las disposiciones dictadas ó que en lo sucesivo se dictaren por la Secretaría de Hacienda, para la seguridad y garantía de los intereses fiscales, así como á las prescripciones de policía de la capitana de puerto; debiendo quedar los doce muelles sujetos á la misma vigilancia y disposiciones que el muelle fiscal, bajo la inspección de la Aduana marítima de Isla del Carmen.

9. El Gobierno tiene la más amplia libertad de inspeccionar los muelles y sus dependencias por medio de los inspecto-

res que al efecto comisione, y la Empresa queda obligada á hacer en los mismos muelles las reparaciones que estime necesarias la Secretaría de Fomento.

10. Para garantizar el cumplimiento de este Contrato, el concesionario depositará en el Banco Nacional de México, en el plazo de tres meses, contados desde la fecha de la promulgación del mismo Contrato, \$1,000 en títulos reconocidos de la Deuda pública, los que perderá en caso de caducidad.

11. Este Contrato caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no otorgar en el plazo señalado el depósito de que habla el artículo anterior.

II. Por no presentar en el plazo señalado el plano á que se refiere el art. 2.º

III. Por no comenzar los trabajos ni concluirlos en los plazos fijados en el artículo 4.º

IV. Por interrumpir el servicio de los muelles por más de seis meses sin causa debidamente justificada.

V. Por traspasar esta concesión sin permiso de la Secretaría de Fomento.

12. En el caso de caducidad previsto por la frac. IV del artículo anterior, se dará por terminado el plazo de 35 años de la concesión, y el Gobierno entrará en posesión de los muelles, conforme á lo estipulado en el art. 7.º

13. El concesionario queda obligado á mantener por todo el tiempo del Contrato, en perfecto estado de servicio, los muelles y sus dependencias.

México, Mayo 19 de 1891.—*M. Fernández*, Oficial mayor.—Por poder del Sr. Perfecto Montalvo, *Joaquín D. Casasús*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del poder Ejecutivo de la Unión en México, á 19 de Mayo de 1891.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Manuel Fernández, Oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 19 de 1891.—*M. Fernández*, Oficial mayor.—Al....

NÚMERO 11,179.

Mayo 19 de 1891.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Antonio Derflinger ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un procedimiento de su invención para fabricar el vidrio, empleando entre sus componentes la substancia denominada "Tierra cal," asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 19 de Mayo de 1891.—*Porfirio Díaz*.—Por el Secretario de Fomento, *M. Fernández*, Oficial mayor."

NÚMERO 11,180.

Mayo 19 de 1891.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. S. C. Crowe ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un calzado de su invención sin costura en la parte que constituye el corte, asegurándole por la

presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado calzado.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 19 de Mayo de 1891.—*Porfirio Díaz*.—Por el Secretario de Fomento, *M. Fernández*, Oficial mayor."

NÚMERO 11,181.

Mayo 19 de 1891.—*Decreto de la Cámara de Diputados*.—*Presupuesto de Egresos para el año fiscal de 1891 á 1892*.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede la frac. VI, letra A del art. 72 de la Constitución general de la República, decreta:

Art. 1. El Presupuesto de Egresos de la Federación que debe regir en el año fiscal que comenzará el 1.º de Julio de 1891 y terminará el 30 de Junio de 1892, se compondrá de las partidas siguientes:

RESUMEN DEL RAMO PRIMERO.

Cámara de Diputados, \$686,068 10.—Cámara de Senadores, 168,016 80.—Secretaría de la Cámara de Diputados, . . . 31,887 10.—Gastos ordinarios y extraordinarios de la Cámara de Diputados, . . . 19,492.—Secretaría de la Cámara de Senadores, 19,084.—Gastos ordinarios y extraordinarios de la Cámara de Senadores, 11,358.—Contaduría Mayor de Hacienda y Crédito público y Sección especial . . . 68,889 20.—Tesorería del Congreso, 4,241 30.—Total del Ramo: \$1,009,036 50.

RESUMEN DEL RAMO SEGUNDO.

Presidente de la República, \$30,003.—Secretaría particular del Presidente, . . . 5,600 50.—Estado mayor del Presidente y servicio, 14,373 70.—Total del Ramo: \$49,977 20.

RESUMEN DEL RAMO TERCERO.

Suprema Corte y Secretarías, \$130,392 35.—Tribunales de Circuito, 80,514 15.—Juzgados de Distrito, 265,878.—Total del Ramo: \$476,784 50.

RESUMEN DEL RAMO CUARTO.

Secretaría, \$66,246 60.—Archivo general de la Nación, 10,575 55.—Gastos generales, 80,600.—Cuerpo diplomático, . . . 201,193 35.—Cuerpo consular, 93,545 85.—Comisión mixta de reclamaciones entre México y Guatemala, 9,564 94.—Sección especial de reclamaciones, 6,807 25.—Gastos de los Cuerpos Diplomático y Consular, 89,950.—Total del Ramo Cuarto: \$558,483 54.

RESUMEN DEL RAMO QUINTO.

Secretaría, \$52,802 85.—Escuela de Ciegos, 22,556 70.—Escuela de Sordomudos, 17,033 85.—Casa de Niños expósitos, 10,200 85.—Consejo Superior de Salubridad, 34,792 31.—Distrito Federal, 1,065,953 25.—Territorio de la Baja California, 75,757 85.—Territorio de Tepic, 71,022 65.—Policía rural, 910,276 35.—Gastos generales del ramo de Gobernación, 220,500 10.—Total del Ramo: . . . \$2,480,896 76.

RESUMEN DEL RAMO SEXTO.

Secretaría, \$38,344 65.—Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 105,608 50.—Juzgados de lo civil, 66,172 25.—Juzgados de lo criminal, 40,251.—Juzgados correccionales, 40,388 50.—Ministerio Público, 55,931 70.—Juzgados Menores de la capital, 43,767 20.—Registro público de la propiedad y de comercio, 19,701 25.—Archivo judicial, 5,474 55.—Consejo médico-legal y peritos mé-



dico-legistas, 7,175 45.—"Boletín Judicial," 6,638 20.—Servicio y gastos del Palacio de Justicia, 12,887 05.—Juzgados foráneos, 25,794 60.—Administración de Justicia en el Territorio de la Baja California, 49,010 05.—Administración de Justicia en el Territorio de Tepic, 54,227 85.—Gastos del ramo de justicia, 68,000.—*Instrucción Pública*:—Junta Directiva, 2,484 75.—Escuelas nacionales de instrucción primaria, elemental y superior, y nocturnas para adultos, 127,478 40.—Escuelas normales para profesores, profesoras y sus anexas, 136,955 55.—Escuela Preparatoria, 86,956 55.—Escuela de Jurisprudencia, 27,449 10.—Escuela de Medicina, 61,585 75.—Academia de Medicina, 4,997 20.—Escuela Superior de Comercio, 28,643 20.—Escuela de Bellas Artes, 40,045 10.—Conservatorio Nacional de Música, 45,559 25.—Escuela de Artes y Oficios para hombres, 44,364 55.—Escuela de Artes y Oficios para mujeres, 25,648 45.—Escuela Nacional de Ingenieros, 67,527 40.—Escuela práctica de laboreo de minas y metalurgia, en Pachuca, 11,773 60.—Escuela Nacional de Agricultura y Veterinaria, 87,366 70.—Museo Nacional, 26,074 40.—Biblioteca Nacional, 30,833 50.—Gastos generales de instrucción pública, 54,520.—Becas y pensiones, 47,000.—Subvención del Ramo de Instrucción Pública, 33,000.—Total del Ramo, \$1,639,636 25.

RESUMEN DEL RAMO SÉPTIMO.

Secretaría, \$107,971 65.—Dirección de Estadística y Sociedad de Geografía y Estadística, 26,445 65.—Observatorios, . . . 42,779 15.—Comisiones exploradoras del Territorio Nacional, 164,910 50.—Colonización, 50,000.—Propaganda minera, agrícola é industrial, 88,000.—Gastos diversos, 192,000.—Total del Ramo: \$672,106 95.

RESUMEN DEL RAMO OCTAVO.

Secretaría, \$46,868 75.—Correos, . . . 1,174,028 60.—Subvención á líneas de va-

pores, 201,100.—Palacios Nacional y de Chapultepec, 380,000.—Faros, 42,972 82.—Ferrocarriles, 860,504.—Caminos, puentes y mejoras materiales, 170,000.—Ríos y conservación de las obras hidráulicas del Valle de México, 37,401 70.—Obras en los puertos, 290,000.—Inspección de caminos y obras, 5,798 40.—Telégrafos, 1,107,431 70.—Gastos diversos, 83,000.—Total del Ramo: \$4,399,105 97.

RESUMEN DEL RAMO NOVENO.

Secretaría, 210,355 15.—Tesorería General de la Federación, 480,103 30.—Aduanas marítimas y fronterizas, 1,370,047 40.—Gastos de idem, idem, . . . 54,000.—Visitadores de aduanas, jefaturas y pagadurías, 50,000.—Vapores guardacostas, 22,930 60.—Gendarmería fiscal, . . . 710,013 35.—Administración principal de rentas del Distrito Federal, 238,336 15.—Idem, idem, del Territorio de la Baja California, 13,900 40.—Idem, idem, del Territorio de Tepic, 38,724 20.—Jefaturas de Hacienda, 194,749 40.—Gastos de las minas, 40,000.—Administración General de la Renta del Timbre, 390,784 10.—Oficina impresora de estampillas, 113,906 25.—Dirección de contribuciones directas, 90,725 85.—Lotería Nacional, 24,376 10.—Casas de moneda no arrendadas y Ensaye mayor de la República, 22,906 36.—Clases pasivas civiles, 151,500.—Idem, idem, militares, 1,109,000.—Pago de haberes por cesantías y jubilaciones, 15,000.—Gastos generales de Hacienda, 700,000.—Premios y cambios de situación de fondos.—Deuda pública, 7,330,503 89.—Réditos á ferrocarriles, 1,061,133 31.—Total del Ramo: \$14,432,995 81.

RESUMEN DEL RAMO DÉCIMO.

Secretaría, \$85,148 80.—Plana mayor del Ejército y asesores militares, 580,872 25.—Cuerpo especial de Estado Mayor y su departamento, 180,793.—Escolta de la Comisión Geográfico-exploradora, 40,299 65.—Jefes de escolta de ferrocarriles. . . 11,293 70.—Batallón de inválidos, muti-

lados y pensionados, 74,460 35.—Gobierno de Palacio, 7,301 10.—Escuela de bandas militares, 2,653 55.—Comandancias militares, mayorías de plaza y fortalezas, 152,514 90.—Vestuario y equipo para el Ejército, 612,000.—Departamento y plana mayor de ingenieros, 301,959.—Colegio Militar, 189,908 81.—Batallón de Ingenieros, 158,910 15.—Departamento de artillería, 43,921 85.—Batallones de artillería, 606,613 75.—Escuadrón del tren, 49,238 65.—Parque general, 20,717 70.—Maestranza, 46,994 05.—Fábrica de armas, 46,994 05.—Fundición Nacional. . . 36,160 85.—Fábrica de pólvora, 33,879 60.—Escuela teórico-práctica y aumentos, 5,543 62.—Departamento de infantería, 39,270 35.—Batallones de infantería, 3,402,261 13.—Compañía fija de la Enseñada de Todos Santos, 29,024 95.—Depósito de jefes y oficiales, 966,097 61.—Jefes de reemplazos, 68,645 55.—Departamento de caballería, 47,727 40.—Gendarmes del Ejército, 156,078 85.—Regimientos, 1,807,705 25.—Cuerpos auxiliares de caballería, 168,566 70.—Rurales de Tamaulipas y fuerzas auxiliares, 473,230 62.—Suprema Corte de Justicia Militar, 147,855 10.—Cuerpo Médico-militar y Hospitales militares, 382,149 65.—Marina nacional, 681,442 08.—Músicas, 210,000.—Gratificaciones para soldados cumplidos y reenganchados, 102,866 75.—Reposiciones y asignaciones, 201,000.—Gastos de guerra, 480,000.—Total del Ramo, \$12,658,101 37.

RESUMEN GENERAL.

RAMOS.

Primero.—Poder Legislativo. \$ 1,009,036 50
Segundo.—Poder Ejecutivo. 49,977 20
Tercero.—Poder Judicial 476,784 50
Cuarto.—Secretaría de Relaciones. 558,483 54

Quinto.—Secretaría de Gobernación. 2,480,896 76
Sexto.—Secretaría de Justicia. 1,639,636 25
Séptimo.—Secretaría de Fomento. 672,106 95
Octavo.—Secretaría de Comunicaciones y Obras públicas. 4,399,345 97
Noveno.—Secretaría de Hacienda. 14,432,995 81
Décimo.—Secretaría de Guerra. 12,658,101 37

Total. \$ 38,377,364 85

2. Cuando el Ejecutivo cubra servicios cuyas dotaciones personales no señale este Presupuesto, sino solamente la suma destinada á ellos, fijará los sueldos que estime convenientes sujetándolos á cuota diaria fija, con expresión de su monto en el tiempo que deba durar el empleo, ó por lo que falte hasta la terminación del año fiscal.

3. Las cantidades que por sueldos, viáticos y gastos se sitúen á los agentes y empleados diplomáticos y consulares en el extranjero, serán satisfechas en las monedas de los países respectivos, calculando la equivalencia de aquellas conforme á la tabla de relaciones publicada por la Secretaría de Hacienda.

4. Los pagos por rentas, gratificaciones, gastos menores y de oficio, etc., que para cada mes señala este Presupuesto, se harán por duodécimas ó vigésimascuartas partes, sin diferencia en ninguno de los meses del año.

5. Cada una de las secciones en que se encuentra dividido el Presupuesto de Egresos, estará representada en los libros de la contabilidad general del Erario, por una cuenta particular; pero cuando alguna de dichas secciones comprenda distintos servicios, se abrirán cuentas separadas para cada uno.

6. En ningún caso podrán aplicarse las asignaciones de unas partidas á otras, salvo las excepciones que autorizan los arts. 9º y 10 de esta ley.

7. Las asignaciones que corresponden á las clases pasivas, civiles y militares, comprendidas en las secciones de este Presupuesto, por los derechos adquiridos en virtud de las declaraciones hechas á favor de los interesados, se aumentan á

la cantidad inmediata superior que arroja la cuota diaria fija aproximativa, como señala la tarifa siguiente, que servirá de base para practicar los ajustes respectivos, debiendo seguirse igual procedimiento para las declaraciones futuras; y los pagos se sujetarán á las cantidades mensuales que señala la misma tarifa, sea cual fuere el número de días que corresponda á cada mes.

Cuota diaria fija.		Asignación para el vencimiento anual.		Dotación para el pago mensual.		Cuota diaria fija.		Asignación para el vencimiento anual.		Dotación para el pago mensual.			
\$	16	44	\$ 6,000	60	\$ 100	00	\$	2	33	\$ 850	45	\$ 35	42
	13	90	5,073	50	100	00		2	32	846	80	35	28
	12	33	4,500	45	100	00		2	31	843	15	35	12
	10	43	3,806	95	100	00		2	27	828	55	34	52
	8	22	3,000	30	100	00		2	26	824	90	34	36
	7	44	2,715	60	100	00		2	24	817	60	34	06
	6	96	2,540	40	100	00		2	23	813	95	33	90
	6	76	2,467	40	100	00		2	21	806	65	33	60
	6	58	2,401	70	100	00		2	20	803	00	33	44
	6	17	2,252	05	93	82		2	19	799	35	33	30
	5	48	2,000	20	83	34		2	13	777	45	32	38
	5	35	1,952	75	81	36		2	06	751	90	31	32
	5	17	1,887	05	78	62		2	02	737	30	30	72
	4	96	1,810	40	75	42		1	98	722	70	30	10
	4	69	1,711	85	71	32		1	94	708	10	29	50
	4	66	1,700	90	70	86		1	92	700	80	29	20
	4	64	1,693	60	70	56		1	87	682	55	28	42
	4	54	1,657	10	69	04		1	86	678	90	28	28
	4	53	1,653	45	68	88		1	81	660	65	27	52
	4	51	1,646	15	68	58		1	79	653	35	27	22
	4	16	1,518	40	63	26		1	75	638	75	26	60
	4	15	1,514	75	63	10		1	74	635	10	26	46
	4	11	1,500	15	62	50		1	72	627	80	26	14
	4	03	1,470	95	61	28		1	69	616	85	25	70
	4	02	1,467	30	61	12		1	65	602	25	25	08
	3	43	1,251	95	52	16		1	58	576	70	25	00
	3	38	1,233	70	51	40		1	56	569	40	25	00
	3	29	1,200	85	50	02		1	55	565	75	25	00
	3	09	1,127	85	46	98		1	53	558	45	25	00
	3	02	1,102	30	45	92		1	52	554	80	25	00
	2	92	1,065	80	44	40		1	51	551	15	25	00
	2	81	1,025	65	42	72		1	50	547	50	25	00
	2	74	1,000	10	41	66		1	48	540	20	25	00
	2	69	981	85	40	90		1	47	536	55	25	00
	2	64	963	60	40	14		1	43	521	95	25	00
	2	59	945	35	39	38		1	37	500	05	25	00
	2	55	930	75	38	78		1	35	492	75	25	00
	2	42	883	30	36	80		1	33	485	45	25	00
	2	40	876	00	36	50		1	32	481	80	25	00

Cuota diaria fija.		Asignación para el vencimiento anual.		Dotación para el pago mensual.		Cuota diaria fija.		Asignación para el vencimiento anual.		Dotación para el pago mensual.			
\$	1	31	\$ 478	15	\$ 25	00	\$	0	66	\$ 240	90	\$ 20	06
	1	29	470	85	25	00		0	65	237	25	19	76
	1	28	467	20	25	00		0	64	233	60	19	46
	1	26	459	90	25	00		0	62	226	30	18	84
	1	24	452	60	25	00		0	61	222	65	18	54
	1	17	427	05	25	00		0	60	219	00	18	24
	1	14	416	10	25	00		0	59	215	85	17	94
	1	13	412	45	25	00		0	57	208	05	17	32
	1	12	408	80	25	00		0	56	204	40	17	02
	1	11	405	15	25	00		0	55	200	75	16	72
	1	10	401	50	25	00		0	54	197	10	16	42
	1	09	397	85	25	00		0	52	189	80	15	80
	1	07	390	55	25	00		0	51	186	15	15	50
	1	04	379	60	25	00		0	50	182	50	15	20
	1	03	375	95	25	00		0	48	175	20	14	60
	1	02	372	30	25	00		0	47	171	55	14	28
	1	01	368	65	25	00		0	46	167	90	13	98
	1	00	365	00	25	00		0	45	164	25	13	68
	0	99	261	35	25	00		0	44	160	60	13	38
	0	98	357	70	25	00		0	43	156	95	13	06
	0	97	354	05	25	00		0	42	153	30	12	76
	0	96	350	40	25	00		0	40	146	00	12	16
	0	93	339	45	25	00		0	39	142	35	11	86
	0	92	335	80	25	00		0	38	138	70	11	54
	0	91	332	15	25	00		0	37	135	05	11	24
	0	90	328	50	25	00		0	36	131	40	10	94
	0	89	324	85	25	00		0	35	127	75	10	74
	0	88	321	20	25	00		0	34	124	10	10	34
	0	87	317	55	25	00		0	33	120	45	10	02
	0	86	313	90	25	00		0	31	113	15	9	42
	0	85	310	25	25	00		0	30	109	50	9	12
	0	83	302	95	25	00		0	29	105	85	8	82
	0	82	299	30	24	94		0	28	102	20	8	50
	0	80	292	00	24	32		0	27	98	55	8	20
	0	78	284	70	23	72		0	26	94	90	7	90
	0	77	281	05	23	42		0	25	91	25	7	60
	0	76	277	40	23	10		0	24	87	60	7	30
	0	75	273	75	22	80		0	22	80	30	6	68
	0	74	270	10	22	50		0	21	76	65	6	38
	0	73	266	45	22	20		0	20	73	06	6	08
	0	72	262	80	21	90		0	19	69	35	5	76
	0	70	255	50	21	28		0	18	65	70	5	46
	0	69	251	85	20	98		0	16	48	40	4	86
	0	68	248	20	20	68		0	13	47	45	3	94
	0	67	244	55	20	36							

8. Las pensiones declaradas á consecuencia de las leyes de 18 de Abril de 1873, 2 de Diciembre de 1878 y 22 de Mayo de 1880, no quedan sujetas á las reducciones prevenidas en el artículo que precede.

9. Durante el ejercicio fiscal á que corresponde esta ley, seguirá el Ejecutivo facultado para modificar las oficinas de Correos y Telégrafos, y variar sus dotaciones; pero sin que el gasto total señala-

do á cada ramo exceda de los que se establecen respectivamente en esta ley.

10. Durante el mismo ejercicio fiscal, seguirá el Ejecutivo usando de la facultad que para organizar el Ejército se le concedió por la ley de 2 de Diciembre de 1887, no excediéndose del importe total asignado en el ramo décimo de este Presupuesto.

11. La amortización que de títulos de la deuda pública se haga durante el ejer-

cicio fiscal á que se destina este Presupuesto, y que provenga de operaciones de desamortización, venta de terrenos baldíos ó contratos celebrados con anterioridad al 1.º de Diciembre de 1884, no se cargará á las partidas señaladas en la presente ley, sino que formará una sección especial en su propia cuenta.

12. Las distribuciones que rindan en el mismo ejercicio fiscal los pagadores, habilitados, agentes y demás empleados responsables que afecten presupuestos anteriores, tampoco se cargarán á las partidas señaladas en la presente ley, sino que formarán otra sección especial en su propia cuenta; comprendiéndose en esta regla los justificantes cuya admisión ordene la Secretaría de Hacienda, por gastos legalmente verificados para el servicio público en los anteriores ejercicios, aunque sin la oportuna autorización, y cuyo importe haya venido figurando en la cuenta de la Tesorería, con cargo á los empleados responsables.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en México, á 19 de Mayo de 1891.—*J. I. Limantour*, diputado presidente.—*Rosendo Pineda*, diputado secretario.—*Roberto Núñez*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 19 de Mayo de 1891.—*Porfirio Díaz*.—Al Oficial Mayor, encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, *C. J. A. Gamboa*."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 19 de 1891.—*J. A. Gamboa*.

ADICIÓN AL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL AÑO FISCAL DE 1891 Á 1892.

Ramo primero.—*Poder Legislativo.*—*Secretaría de la Cámara de Senadores.*

Las partidas núms. 47 y 48 quedarán en estos términos:—47 Un jefe de archivo, \$3 29; 1,200 85.—48 Un escribiente, con funciones de oficial de archivo, \$2 20; 803.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. México, á 19 de Mayo de 1891.—*J. I. Limantour*, diputado presidente.—*Rosendo Pineda*, diputado secretario.—*Roberto Núñez*, diputado secretario.

NÚMERO 11,182.

Mayo 20 de 1891.—*Decreto del Gobierno.*—*Aprueba el Contrato con J. Violante, para la construcción de un ferrocarril de México á Coyoacán (Distrito Federal.)*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Porfirio Díaz*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo por la ley de 25 de Diciembre de 1877, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el *C. Manuel Fernández*, Oficial mayor de la Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el *C. Juan Violante*, para el establecimiento de un ferrocarril en el Distrito Federal.

Art. 1.º Se autoriza al *C. Juan Violante* para construir por su cuenta ó por la de la Compañía que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante 50 años, una línea de ferrocarril con su telégrafo ó teléfono correspondiente para el servicio exclusivo del mismo ferrocarril, que partiendo de la garita

Ocampo, de esta capital, llegue al barrio de San Francisco Cuautla, del pueblo de Coyoacán, Distrito Federal.

2. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando á los acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar, en todo ó en parte, cualquiera de las propiedades de la Empresa.—Las hipotecas no serán lícitas, sino á condición de que sean hechas á favor de individuos ó asociaciones particulares y con arreglo á las cláusulas de este Contrato.—En todos los títulos de las hipotecas se expresará: que á los 50 años, cuando la vía pase á ser propiedad de la Nación, ésta no reconocerá ningún gravamen.—De las hipotecas que hiciere la Empresa se tomará nota en el Registro público de la ciudad de México, y este requisito será suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiere á toda la línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que recorra.

3. Conforme á la base 1.ª del artículo único de la ley de 25 de Diciembre de 1877, el concesionario ó la Empresa quedan sujetos á lo que prevengan los reglamentos vigentes ó que en lo sucesivo se dicten sobre vías férreas, y á lo que dispongan los Ayuntamientos respectivos por lo concerniente á las calles ó vías públicas que hayan de ser ocupadas para el establecimiento ó reparación de la vía.

4. Conforme á la base 2.ª de la misma ley, dado el caso de que la Empresa concesionaria necesite terrenos ó materiales de construcción de propiedad particular para el establecimiento y reparación de la vía, de sus dependencias, estaciones y demás accesorios, habrá de conformarse totalmente mientras no se expida la ley orgánica del art. 27 de la Constitución Federal de la República, á las reglas que siguen:

A. En caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos ó materiales de construcción, se nombrará un perito valuator por cada una de las partes, y ambos peritos presentarán sus avalúos dentro del término de un mes; si éstos son discordantes, se someterá el negocio al conocimiento del Juez de Distrito respectivo, para que abriendo un juicio verbal y nombrando, si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario dentro del improrrogable término de un mes, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados por la Empresa. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

B. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción y reparación de la vía férrea, de sus dependencias y accesorios, no nombrare su perito valuator dentro del término de 15 días después de notificado para ello por el Juez de Distrito, á pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará, de oficio, un valuator que represente los intereses del dueño.

C. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Empresa y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

D. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

5. El trazo que deberá seguir la vía será el que, conforme á los reconocimientos